

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-0734

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068326	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 16/02/2021	112	-	-
	17/02/2021 – 28/02/2021	80		
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Respecto a las 604 horas, este despacho se abstendrá de reconocerlas, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes a los periodos anteriormente referenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer las 584 horas al sentenciado **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las planillas de registro y control correspondientes al certificado No. 18068326 y explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: **EDGAR SANCHEZ PACHECO**
Delito: Tráfico de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-0737

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la sentenciada **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 28 de julio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, condenó a **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.277.118, a la pena principal de **128 meses** de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según el numeral sexto del reseñado fallo.

A través de auto fechado 18 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Homologo de Cucuta le reconoció al sentenciado redención de pena de 4 meses y 21.5 días.

En auto fechado 20 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 8 días; 1 mes y 5.5 días; 1 mes y 7,5 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 3 días; 1 mes y 7 días.

En auto fechado 05 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 21 de abril de 2021, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 7 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 8 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **02 de mayo del 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **47 meses y 27 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
18/10/2018	4	21.5
20/08/2020	1	8
20/08/2020	1	8
20/08/2020	1	1.5
20/08/2020	1	7.5
20/08/2020	1	9
20/08/2020	1	3
20/08/2020	1	7
21/04/2021	1	8
21/04/2021	1	7
21/04/2021	1	9
21/04/2021	1	8
Total	18	11.5

¹ Según cartilla biográfica del Interno

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **66 meses y 8.5 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **64 meses** dado que fue condenado a la pena de **128 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Empero, advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido por el sentenciado, aun cuando haya cumplido la mitad de la condena impuesta, toda vez que la norma citada al inicio del presente acápite, de forma expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por los **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código**, y la sentenciada fue condenada por la comisión de la conducta punible de **Tráfico de Estupefacientes Agravado (tipificado en el artículo 376 inciso 1º del C. P.)**, situación de que de plano impide la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P.

Dicho en otras palabras, comoquiera que el artículo 38G del C. P., prohíbe la concesión de ese beneficio a quienes hubieren sido condenados por el delito de **tráfico de estupefacientes tipificado en el artículo 376 inciso 1º del C. P.**, no es procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria a la luz de la disposición señalada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **EDGAR SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.277.118, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001610000020170006600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00335
Condenado: **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**
Delito: Concierto para Delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2021-0738

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y la solicitud elevada por el sentenciado, este Despacho procede a dar trámite a la solicitud de libertad condicional, toda vez que el correo electrónico por medio del cual se envió la solicitud, fue anteriormente reconocido por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, sin embargo, en relación a la solicitud de reconocimiento de personería del Dr. Wilson Pérez Ardila como apoderado del sentenciado, no es posible acceder a la misma, toda vez que no se allegó documentación que acredite tal calidad. Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional, elevada por el sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, a quien se le conmina por última vez remita sus solicitudes a través de la oficina jurídica del establecimiento carcelario (así sea virtual), teniendo en cuenta que es a través de dicha dependencia que se deben surtir todo trámite que emane de quienes tienen la calidad de internos y están privados de la libertad por sentencia condenatoria, incluyendo los poderes y solicitudes que a bien necesiten presentar, so pena de estar incumpliendo lo dispuesto por el Juez fallador.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cucuta, condenó a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, a la pena principal de **48 meses** de prisión y multa de 1.350 S.M.L.M.V para el año 2019, a favor del Ministerio de Justicia, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según el numeral sexto del reseñado fallo.

En auto fechado 26 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 23 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25 días, 28.5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes y 1 día.

Vía correo electrónico fue allegado a la secretaria de este Despacho, solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado prenombrado, dicha solicitud fue enviada a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se requirió al sentenciado para que a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informara a este Despacho sobre la veracidad de la solicitud. Información que fue allegada el día 04 de abril de 2021.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

En auto fechado 21 de abril de 2021, este Juzgado le negó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado, por expresa prohibición legal.

En escrito radicado el día 26 de abril de 2021, a través del correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com, el cual fue reconocido por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de mayo de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **23 meses y 2 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Auto	Tiempo redimido
23/10/2020	25 días
23/10/2020	28.5
23/10/2020	1 mes y 1,5 días
23/10/2020	1 mes y 1 día
21/04/2021	1 mes
Total	4 meses y 26 días

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA** a la fecha ha descontado un total de **27 meses y 28 días**, tiempo que **NO SUPERA** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **48 meses**.

Al no superarse esta primera exigencia, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSÉ NAIN GUERRERO GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.279.067, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Según Cartilla Biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00242

Condenado: **IVÁN PAEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado tentativa

Interlocutorio No. 2021-0739

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **IVÁN PÁEZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **medidor 01-47-4599-0030-9 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, celular 3118068799.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 03 de junio de 2020, condenó a **IVÁN PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.421, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, le fue concedida la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2020, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 14 de agosto de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 25 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró executable la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **IVÁN PÁEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **03 de junio de 2020**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **10 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en **medidor 01-47-4599-0030-9 Barrio Simón Bolívar de esta ciudad, celular 3118068799**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC, donde se evidencian los controles vía telefónica realizados al sentenciado.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, es necesario requerir a la Policía Nacional para que se sirva allegar a este Despacho los antecedentes judiciales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Según Sentencia Condenatoria y Cartilla Biográfica del Interno

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **IVÁN PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.421, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **IVÁN PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.421.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00373

CUI: 54-498-60-01132-2015-0098200.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 12 de noviembre de 2019 Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas y Medidas de Seguridad de Ocaña, concede al sentenciado JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 16 meses y 4 días; previa suscripción de diligencia de compromiso. El acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-60-01132-2015-0098200

Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318720180058600

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00373-00

Auto Interlocutorio No. 0735

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole la suspensión de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ**.

El 10 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ**.

El 29 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, reconoce como pena redimida por estudio a **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ** 2 meses y 25 días.

El 12 de noviembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, le concede a **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ** el subrogado de la EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de 16 meses y 4 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el mismo día.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 29 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -- Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JEÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 32 meses de prisión, que le fuere impuesta a **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ** identificado con C.C. 1.007.387.845.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JESÚS ANTONIO ASCANIO PÉREZ**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00375

CUI: 54-498-61-06154-2017-81012-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSÉ ANTONIO SUEZCUN FORERO autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 48 meses de prisión, multa de 62 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 19 de diciembre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ ANTONIO SUEZCUN FORERO por un período de prueba de 18 meses y 25 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.
- 2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.
- 3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00376

CUI: 54-498-6106-113-2017-80660.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JHON JAIRO CORONEL RUEDAS autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 60 meses de prisión, multa y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 3 de marzo de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ ANTONIO SUEZCUN FORERO por un período de prueba de 22 meses y 1.5 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 30 de marzo de la misma anualidad.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00377

CUI: 54-498-61-06113-2017-80747.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE O DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de julio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, a la pena de 33 meses de prisión, multa de 1.2 SMLMV y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El 30 de septiembre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ por un período de prueba de 10 meses y 20 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez se surta el trámite secretarial correspondiente, por tener cumplida la pena principal y la pena accesoria pásese al Despacho para resolver la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-60-06113-2017-80747
Radicación Juzgado 4° EPMS No. 54001318700420180033300
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00377-00

Auto Interlocutorio No. 0736

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** a la pena principal de treinta y tres (33) meses de prisión, multa de 1.2 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoria desde la misma fecha.

El 16 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**.

El 11 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** 2 meses y 4 días.

El 27 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoce como pena redimida por estudio a **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** 1 mes.

El 26 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Cúcuta, le concede la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 8 de julio de 2019.

El 4 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**.

El 30 de septiembre de 2019, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad Ocaña, reconoce como pena redimida por estudio a **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** 1 mes. En la misma fecha, le concede al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo un período de prueba de 10 meses y 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; por lo que el sentenciado el mismo día suscribe acta de compromiso, procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 29 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta a la condenada, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ** identificado con C.C. 5.471.699, la **EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **JAVIER ANTONIO TORO MARTÍNEZ**.

CUARTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

Registro de la población privada

inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada.html#la-estada-1

Inicie

INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA

CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Apellido paterno: 5471699

Apellido materno: TORO

Documento:

Fecha:

Indique el valor del Calpecho:

Consultar

Identificación	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX				

[Ubicación Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Índice de Estad](#)

12:09 p. m.
29/04/2021

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00378

CUI: 54-498-61-06113-2014-80466.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor RAMIRO GUERRERO GUERRERO autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, a la pena de 95 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Le sustituyeron la pena de prisión por la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución se encuentra soportado mediante póliza de seguro de fecha 6 de agosto de 2015 y el acta fue suscrita el mismo día. El 19 de diciembre de 2019 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado RAMIRO GUERRERO GUERRERO por un período de prueba de 31 meses y 18 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el mismo día.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

3.- Una vez vencido el término de período de prueba y la pena accesoria, a través de Secretaría, pásese al Despacho para estudiar sobre la viabilidad o no de la extinción de la pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE OCAÑA-NORTE DE SANTANDER. Ocaña, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Rad: 2021-00379

CUI: 20011-31-89-000-2006-00252-00.

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del mismo, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor JULIO CESAR VILLALOBOS autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de noviembre de 2007 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica-Cesar, a la pena de 336 meses de prisión y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde el 29 de noviembre de 2007. El 30 de marzo de 2020 el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JULIO CESAR VILLALOBOS por un período de prueba de 126 meses y 5 días; previa suscripción de diligencia de compromiso, acta que fue suscrita el 1 de abril de 2020.

2.- Comunicar lo dispuesto en este proveído a los sujetos procesales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

